



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS:

LA RECOMENDACIÓN 133/93, DEL 22 DE JULIO DE 1993, SE ENVIÓ AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ Y SE REFIRIÓ AL CASO DE LA EJECUCIÓN DE SANCIONES NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD EN EL ESTADO. SE RECOMENDÓ REGLAMENTAR LAS MEDIDAS DE CONTROL DE LOS SUSTITUTIVOS DE PRISIÓN; SOLICITAR A LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE QUE INFORME POR ESCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO ACERCA DE LOS SENTENCIADOS QUE SON OBJETO DE LOS SUSTITUTIVOS DE PRISIÓN Y DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL PARA QUE DICHA DIRECCIÓN SE HAGA CARGO DE LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN RESPECTIVA; ACONDICIONAR O CONSTRUIR LAS ÁREAS ADECUADAS PARA LA SEMILIBERTAD EN LUGARES DIFERENTES AL CENTRO DE RECLUSIÓN; DESIGNAR PERSONAL ENCARGADO DE VIGILAR A LOS SENTENCIADOS A SUSPENSIÓN CONDICIONAL, Y NOTIFICAR A LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE EL INCUMPLIMIENTO DEL SENTENCIADO DE LAS OBLIGACIONES DESIGNADAS PARA QUE, EN SU CASO, SE ADOPTEN LAS MEDIDAS PERTINENTES PARA REVOCAR EL SUSTITUTIVO O BENEFICIO.

Recomendación 133/1993

Caso de la ejecución de sanciones no privativas de libertad en el estado de Veracruz

México, D.F., a 22 de julio de 1993

C. LIC. PATRICIO CHIRINOS CALERO,

GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ

JALAPA, VER.

Distinguido Señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º; 6º, fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/VER/P02488, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

La Tercera Visitaduría de esta Comisión Nacional está realizando una investigación en las entidades federativas del país, con objeto de conocer cuáles son las penas no privativas de libertad que los jueces imponen, así como la forma de seguimiento y control por parte de la autoridad ejecutora. Por tal motivo, el día 27 de abril de 1993 una Visitadora Adjunta se presentó a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado de Veracruz.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La Dirección General del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional con fecha 27 de abril de 1992, envió el oficio número DGPP/341/92 a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado de Veracruz, en el que se solicitó información relativa a la aplicación de las sanciones no privativas de libertad o mixtas, así como una relación de internos y la clase de sustitutivo de prisión.
2. Con fecha 18 de mayo de 1992, el entonces Director General de Prevención y Readaptación Social del estado de Veracruz, licenciado Carlos Francisco Mora Domínguez, dirigió a esta Comisión Nacional el oficio número DG/1540/92, en el que enumera las sanciones no privativas de libertad o mixtas que señala el Código Penal de esa entidad.
3. Los datos anteriores no contenían la información necesaria para la investigación, por lo que, el día 7 de julio de 1992, la Dirección General del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional se dirigió nuevamente a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de Veracruz, mediante el oficio número DGPP/809/92, en el que le solicitó complementar la información relativa a los internos que son objeto de las sanciones no privativas de libertad.
4. El día 19 de agosto de 1992, el Director General de Prevención y Readaptación Social de esa entidad, mediante oficio número DG/2690/92, responde que "el control de los internos beneficiados con sanciones no privativas de libertad, está en manos de los tribunales juzgadores, quienes mantienen el contacto directo con los sancionados y, una vez cumplidos los requisitos, proceden a la liberación definitiva del mismo, por lo que significo a usted que su promoción fue turnada al H. Tribunal Superior de Justicia del estado".
5. En virtud de la respuesta anterior, la Dirección General del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional remitió al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del estado de Veracruz, licenciado Lauro Altamirano Jácome, el oficio número TVGAP/70/92, fechado el 16 de octubre de 1992, requiriéndole la información citada. No se obtuvo contestación.
6. A efecto de conocer cuál es la situación actual acerca de las penas no privativas de libertad en el estado de Veracruz, el día 27 de abril de 1993 una Visitadora Adjunta se

entrevistó con el Director General de Prevención y Readaptación Social de Veracruz, licenciado Miguel Mina Rodríguez, quien explicó que la Dirección a su cargo no tiene control sobre los sentenciados a penas sustitutivas de la de prisión o a suspensión condicional, porque los jueces aplican muy pocas veces los sustitutivos, y la mayoría de los internos no se acoge al beneficio de la suspensión condicional aunque comentó es muy probable que haya una cantidad considerable de sentenciados con estas penas alternativas.

III. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional considera que no se están aplicando las siguientes disposiciones legales:

Los Artículos 37 y 38 del Código Penal para el estado de Veracruz; 53 de la Ley de Ejecución de Sanciones para el estado de Veracruz; el capítulo V, Apartado 10, inciso 10.2, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de Libertad, porque la autoridad ejecutora no está ejerciendo vigilancia sobre los sentenciados a sustitutivos de prisión y a suspensión condicional.

El Código Penal para el estado de Veracruz establece, como penas alternativas a la de prisión, la libertad bajo tratamiento y la semilibertad, además de la suspensión condicional.

En la ejecución de las penas no privativas de libertad, así como en la suspensión condicional el control y vigilancia que se tenga sobre quienes son objeto de alguna de estas medidas permite conocer la forma de reintegración y el comportamiento que el individuo tenga en su medio, además de que se le fomenta el sentido de responsabilidad que debe tener hacia la sociedad. No realizarlo se podría traducir en impunidad, porque se deja al infractor sin restricción alguna y en una libertad absoluta.

La autoridad ejecutora no debe ignorar, por tanto, a quien sea objeto de una pena alternativa a la de prisión; por el contrario, tiene la obligación de vigilarlo y prestarle la ayuda adecuada para su reincorporación a la sociedad, con el fin de evitar su reincidencia.

La observación y el tratamiento de estos sentenciados debe ser una tarea permanente y continua, en la que se consideren las alternativas que ahora contempla la legislación penal y las que se incluyan en un futuro.

Ante estas consideraciones, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con todo respeto, se permite formular a usted, señor Gobernador, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado de Veracruz reglamente las medidas de control de los sustitutivos de prisión, con medidas tendientes a respetar los Derechos Humanos de los sentenciados.

SEGUNDA. Que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado solicite a la autoridad judicial competente que le informe por escrito acerca de los sentenciados que son objeto de los sustitutivos de prisión y de suspensión condicional, para que dicha Dirección se haga cargo de la ejecución de la sanción respectiva.

TERCERA. Que se acondicionen o construyan las áreas adecuadas para la semilibertad en lugares diferentes al centro de reclusión.

CUARTA. Que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado designe a personal encargado de vigilar a los sentenciados a suspensión condicional.

QUINTA. Que la autoridad ejecutora notifique a la autoridad judicial competente el incumplimiento del sentenciado de las obligaciones designadas, a fin de que tome las medidas que considere pertinentes para revocar el sustitutivo o beneficio, en su caso.

SEXTA. De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional